

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente

Primero: Que, comparece Rodrigo Ojeda Garrido, abogado, en representación de doña [REDACTED] deduciendo acción constitucional de protección en contra de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la dictación de la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024, notificada a su parte el 26 de julio de 2024, que modifica sus funciones contractuales, acto que estima ilegal y arbitrario, por lo que pide que este sea anulado en todas sus partes.

Relata que se encuentra vinculada con la recurrida en calidad de contrata, inicialmente asimilada a grado 6 de la planta profesional, desde el 20 de junio de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014. Luego, desde el 01 de enero de 2015 hasta la renovación que tuvo lugar en enero de 2024, la que terminaba con fecha 31 de diciembre de 2024. Durante estos últimos años, su cargo ha sido asimilado a grado 5° de la planta de profesionales.

En este cargo se ha desempeñado como encargada de la Unidad de Adquisiciones, sin embargo, el día 26 de julio de 2024, la recurrente fue notificada de la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024, de la misma fecha, que indica:

a) La Dirección Ejecutiva ha recibido observaciones e información de deficiencias significativas en la gestión de la Unidad de Adquisiciones, las que constarían en:

- Informe de la jefatura de la División de Administración, Finanzas y Desarrollo de Personas de fecha 24 de junio de 2024;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

- Informe de experiencia sobre administración de recursos del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, remitido por la Secretaría Técnica del programa;

- Preinforme de investigación especial N° 327/2024 de la Contraloría General de la República sobre eventuales irregularidades en la licitación pública ID 1606-2-LR23.

b) Que los documentos descritos en la letra anterior permiten establecer que las funciones en su cargo de Encargada “no han sido correctamente desempeñadas”.

c) Conforme a lo anterior, la Dirección ha decidido asignar nuevas funciones a la funcionaria, que son de menor responsabilidad y por ello implican una modificación en el grado que ostenta, determinando su asimilación a grado 7° EUS de la planta de profesionales, sin cumplir funciones directivas.

Expone que, en el primer informe de evaluación de desempeño para el periodo 2023-2024, obtuvo la nota final de 46.21, siendo evaluada, en el factor Rendimiento, con nota 5 en los indicadores 15, 17 y 18, esto es, la máxima calificación posible, y, con nota 4 en indicadores 16, 18 y 19, fundando la rebaja de calificación en el espacio de mejorar tiempos de tramitación, en indicaciones e instrucciones de su superior y soluciones para nudos críticos de la Unidad, respectivamente. En un segundo informe, obtuvo nota final de 46.25, con una rebaja en indicador 15, a nota 4, fundado en espacio de mejora en oportunidad de respuesta y mantiene nota 4 en indicador 19, con relación a abordar soluciones en tiempo y forma, sin embargo, aumenta su calificación, a la máxima posible (5), en los indicadores 16 y 18, sobre organización de tiempo y capacidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

desarrollo de tareas, y mantiene nota 5 en los demás indicadores de rendimiento.

Añade que, en relación con el Preinforme de investigación especial N° 327/2024 de la Contraloría General de la República sobre eventuales irregularidades en la licitación pública ID 1606-2-LR23, esta se inicia por denuncia donde se solicita hacer gestiones de fiscalización con fecha 10 de abril de 2024. El resultado de esta investigación determina lo siguiente: i) existencia de 3 solicitudes de contratación emitidas en plazos inferiores a los definidos en procedimientos; ii) falta de oportunidad en el registro contable de la póliza de garantía en la cuenta de orden N° 92103; iii) debilidades en la formulación de las bases en relación a los criterios de evaluación de las ofertas, por falta de criterio uniforme para la definición de eventos internacionales, falta de definición de tramos de puntajes en el caso de omisión de las actividades requeridas, inexistencia de manual o procedimiento interno respecto a conflictos de intereses; e iv) incumplimiento en la toma de razón de las bases y del contrato suscrito con proveedor adjudicado.

Expresa que, conforme a lo anterior, se trata de una constatación de hechos que traen como consecuencia las observaciones indicadas, correspondiendo a la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo emitir una respuesta, a cargo del Director Ejecutivo y a la Auditora Interna, sin que se haga referencia en dicho preinforme a la funcionaria en cuyo favor se recurre respecto de actividades o conductas que hubieren significado alguna infracción administrativa ni deficiencia en la gestión.

Manifiesta que los otros informes descritos en la letra a) de la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024, no han sido conocidos por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

funcionaria, por lo que desconoce su contenido, contexto y circunstancias.

Afirma que respecto de los informes y preinforme referido, no se iniciaron procedimientos disciplinarios para establecer eventuales infracciones administrativas y responsabilidades que le pudiese corresponder a su parte.

En definitiva, sostiene que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente, contraviniendo los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, al no explicar cuáles son los hechos en que se fundan las observaciones y deficiencias contenidos en el Informe de la jefatura de la División de Administración, Finanzas y Desarrollo de Personas de fecha 24 de junio de 2024, ni en el Informe de experiencia sobre administración de recursos del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, remitido por la Secretaría Técnica del programa.

Además, tampoco se indicaría cuál es el hecho o deficiencia observada contenida en el preinforme de investigación especial N° 327/2024 de la Contraloría General de la República, estimando que el actuar de la recurrida vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, al establecer una diferenciación arbitraria.

Asimismo, alega la vulneración del derecho de propiedad, establecido en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, en relación con la pérdida de su fuente laboral, por lo que solicita se invalide el término anticipado de la contrata y se ordene su reintegro y el pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes, debidamente reajustados, entre la fecha de la separación y la de su efectivo reingreso, con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

Segundo: Que, por la recurrida informa Enrique O'Farril-Julien, Director Ejecutivo de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, hace referencia a la fecha de ingreso de la recurrente al Servicio, las labores que desempeñaba y su grado jerárquico, para luego indicar las sucesivas renovaciones de contrata y su posterior asimilación al grado 5° de la Escala Única de Sueldos.

Luego indica que mediante la Resolución Exenta de AGCID RA N° 908/87/2024, de 26 de julio de 2024, notificada a la recurrente con la misma fecha, se determinó que doña [REDACTED] fuese designada en calidad de Profesional grado 7, con la finalidad de ejercer nuevas funciones que revisten menor responsabilidad que las desempeñadas hasta esa fecha como encargada de la Unidad de Adquisiciones.

La anotada Resolución Exenta de AGCID RA N° 908/87/2024, tiene como fundamento diversos antecedentes que dan cuenta de hechos que hacen necesario el cambio en las funciones de la señora [REDACTED] en orden a asegurar el correcto funcionamiento de este servicio, considerando la relevancia de la Unidad de Adquisiciones para la Agencia y las deficiencias que dicha unidad presentaba en su funcionamiento

Afirma que no ha incurrido en actuaciones ilegales o arbitrarias, puesto que dicho acto fue dictado por la autoridad competente, de conformidad a la ley y dentro del ejercicio de sus funciones, pues compete a la superioridad de que se trata, establecer los niveles o grados remuneratorios de las contrataciones del personal, según las necesidades de la Agencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

En este orden de ideas, señala que las circunstancias alegadas por la recurrente sobre la falta de procedimientos disciplinarios para establecer eventuales infracciones administrativas y la responsabilidad que le pudiese corresponder a la funcionaria en cuyo favor se recurre, no constituye un obstáculo para que se realicen las adecuaciones urgentes y necesarias en materia de personal, que permitan el adecuado funcionamiento de esta Agencia, en orden a cumplir sus fines estratégicos e institucionales.

Tercero: Que, para acreditar sus dichos, la actora acompañó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Resolución Exenta RA N° 908/87/2024; 2) Registro de vida funcionaria; 3) Preinforme Investigación Especial N° 327-24 Contraloría General de la República; 4) Correo electrónico sobre trato de jefatura; 5) Carta sobre renovación de contrata 2024.

A su turno, la recurrida presentó los siguientes instrumentos:

1) Informe de experiencia sobre administración de recursos por parte de AGCID del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur (PIFCSS), remitido por la Secretaría Técnica del mencionado programa, de fecha 22 de julio de 2024;

2) Informe de Gestión Unidad de Adquisiciones, de fecha 24 de julio de 2024, de la Jefatura de la División de Administración, Finanzas y Desarrollo de Personas, y sus antecedentes respaldatorios consistentes en: a. Copia de correo electrónico en que se informa a la Encargada de Unidad de Adquisiciones la necesidad de comenzar a introducir criterios de sustentabilidad tanto en licitaciones (solo cuentan las adjudicadas) como en compras ágiles para dar cumplimiento a este PMG sobre la gestión de compras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

sustentables cuya fecha fatal es el 31 de octubre; b. Solicitud de pronunciamiento a Contraloría General de parte de la funcionaria Catherine Huerta, por descuentos efectuados por licencias médicas rechazadas, en que indica que sus licencias son de carácter psiquiátricas originadas por el constante hostigamiento para parte de la Encargada de la Unidad; c. Acta rectificatoria de licitación de resultado de proceso de licitación pública para la contratación del servicio de consultoría para el Desarrollo Metodológico y Programático para el Fortalecimiento de la Cooperación Triangular en Iberoamérica por reclamo de oferente; d. Resolución N° 156 de 17 de mayo de 2024, que modifica la resolución N°124, de 25 de abril de 2024, correspondiente proceso de licitación pública para la contratación del servicio de consultoría para el Desarrollo Metodológico y Programático para el Fortalecimiento de la Cooperación Triangular en Iberoamérica por reclamo de oferente; e. Carta de Reclamo del Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, correspondiente a la Licitación ID 1606-11-LE24; f. Resolución N°220 de 1 de julio de 2024, que autoriza contratación directa, del servicio de telefonía fija, cuya licitación previa fue declarada desierta según resolución N°47 del 26 de febrero de 2024; g. Solicitud de contratación del Servicio de consultoría “Fortalecimiento de metodologías de Educación Integral en Sexualidad (EIS) y espacios amigables en los Estados miembros del SICA” de 28 de abril de 2023; h. Contrato para la prestación del Servicio de consultoría “Fortalecimiento de metodologías de Educación Integral en Sexualidad (EIS) y espacios amigables en los Estados miembros del SICA” de 10 de julio de 2024, entre AGCID y Cooperativa de Servicios Profesionales R.L (PROCOOP R.L); i.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

Requerimiento SIC 39/19/2024 a la encargada de adquisiciones para la contratación de la mantención del sistema SIDICSS, de 28 de marzo de 2024; j. Contrato del 6 de agosto de 2024 entre AGCID y SOFIS S.R.L., para la contratación de la mantención del sistema SIDICSS; y

3) Diccionario de competencias de cargos de la AGCID, sancionado mediante Resolución Exenta de AGCID N°193 de 27 de junio de 2019.

Cuarto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos fundamentales que allí se enumeran, que por su carácter indubitado, deban protegerse mediante la adopción de medidas de resguardo urgentes a fin de terminar un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste el aludido ejercicio del derecho.

Quinto: Que el argumento que da sustento a la acción dice relación con la arbitrariedad o ilegalidad de la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024 del 26 de julio de 2024, que dispuso asignar a la actora funciones de menor responsabilidad a las que tenía, lo que se traduce también en la rebaja de su grado jerárquico, pasando de Grado 5° a Grado 7° de la Escala única de Sueldos.

Este acto, según reza la referida resolución, se adopta considerando distintos factores, como son:

a) Un informe de la jefatura de la División de Administración, Finanzas y Desarrollo de Personas de fecha 24 de junio de 2024;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

b) Un informe de experiencia sobre administración de recursos del Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur, remitido por la Secretaría Técnica del programa;

c) Un preinforme de investigación especial N° 327/2024 de la Contraloría General de la República sobre eventuales irregularidades en la licitación pública ID 1606-2-LR23, todos documentos que a juicio de la recurrida, permiten establecer que las funciones en su cargo de Encargada “no han sido correctamente desempeñadas”.

Sexto: Que, por medio del presente recurso, la recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida por estimar que es ilegal y arbitraria, sin embargo, aquello no se aprecia de manera inequívoca, pues fue emitida de manera fundada por el organismo público pertinente, dentro del ámbito de sus funciones.

En este contexto, la medida adoptada por la recurrida posee un fundamento fáctico y normativo reseñado en la misma resolución objeto del arbitrio, el que dice relación con la ausencia de un óptimo desempeño en las funciones asignadas.

Frente a esta situación, debemos considerar que la administración posee facultades legales para cambiar a sus funcionarios de las actividades que desempeña, si ello se encuentra fundado en razones de buen servicio.

Así también lo ha señalado la Corte Suprema (Rol N° 20.474-2024) al confirmar una sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Talca (Rol N° 624-2024), conforme a la cual se rechazó una acción de protección interpuesta por un funcionario público en contra del organismo al cual pertenece, al que se le rebajó su grado en la EUS de 9° a 10°, sosteniendo que: “[...] se estima que la resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

recurrida no contiene ni se observa vicio de ilegalidad alguno, toda vez que emana de la autoridad pertinente, actuando dentro de la competencia y facultades que le asigna la ley y que la supuesta afectación de derecho no es tal [...]”.

Otra sentencia de la Corte Suprema (Rol N° 4.419-2024) confirmó una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 23.541-2023) que rechazó el recurso de protección interpuesto por un funcionario público contra el Servicio al cual pertenece, por la dictación de una resolución que rebajó su grado en la EUS del 5° al 12°, expresando: “[...] conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto de este punto, los empleos a contrata, como el que ostenta el recurrente, carecen de un grado específico de la planta, de modo tal que es la jefatura respectiva la que debe fijar un grado en el escalafón correspondiente (Dictámenes números 14.177/2009, 16.019/2010 y 58.893/2011)”. Se añade que “[...] de esta manera, y conforme a las funciones que actualmente mantiene asignadas el recurrente [...], la actuación recurrida no resulta objeto de reproche desde que la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que le asisten, ha realizado un ajuste del perfil y funciones del funcionario, expresándose ello en el acto recurrido, de manera tal, que la Resolución impugnada no ha podido ser calificada de arbitraria o ilegal”.

Séptimo: Que, por otra parte, la acción de protección sólo tiene por objeto cautelar situaciones inequívocas y constatables, no siendo su objeto evaluar aspectos de mérito de las resoluciones administrativas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

Ello obsta a que el control judicial de las actuaciones de los órganos de la administración pública abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, pero este ejercicio no puede importar que, por medio de esta vía cautelar de urgencia, se supervisen materias relativas al fondo de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus facultades, puesto que ello requiere un examen de lato conocimiento que escapa al estrecho marco de la presente acción constitucional.

Octavo: Que, además se tiene presente que no se advierte una afectación a la garantía de igualdad ante la ley, pues la recurrida actuó en el marco de sus atribuciones legales, sin que sea posible constatar que en esta situación se haya obrado en perjuicio de la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de doña [REDACTED]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la abogada integrante M. Fernanda Vásquez Palma

N° Protección- 17586-2024

Pronunciada por la **Octava Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma. No firma la abogada integrante señora Vásquez, no obstante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXSXRWVYNH